

Andacollo, 30 de Agosto de 1.996.-

- ORDENANZA 055/96.-

VISTO:

La necesidad de actualizar los valores de los distintos tributos que le corresponde percibir a este Municipio para el período 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Honorable Concejo Deliberante, determinar dichos valores, según lo establecen los Artículos 106º y 129º, inc. a), de la Ley 53;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ARTICULO 1º: ADÓPTESE, a partir del 1º de Setiembre de 1.996 dentro de la Jurisdicción de este Municipio, las disposiciones de la presente Ordenanza General Impositiva.-

ARTICULO 2º: Esta Ordenanza General Impositiva se aplicará a todas las obligaciones que los contribuyentes tengan con la Municipalidad, consistentes en Tasas, Contribuciones, Impuestos, Derechos y demás tributos que por aplicación de las leyes vigentes le sean exigibles -

- ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA -

TITULO I

TASAS POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

ARTICULO 3º: Todo titular o poseedor a título de dueño de una propiedad inmueble situada dentro de la jurisdicción Municipal a la cual esta Comuna le preste los servicios públicos por los cuales corresponda liquidar la Tasa por Servicios Retributivos, estará obligado al pago de la misma conforme se expresa en el presente Título.-



CAPITULO I

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 4°: El servicio de Conservación de la Vía Pública será abonado por todos aquellos propietarios o poseedores a título de dueños de terrenos ubicados dentro del ejido municipal por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública (poda, forestación, riego por acequias, etc.) de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Los receptores del Servicio que estén comprendidos dentro de: Lotes: A; A1; B; B1; C; L; M y 2, Fracción: "A" y "B", Manzanas: 7; 1a; 26; 27; 28; 29; 30; 30a; E; D; F; G; H; I; J; K; abonarán una tasa mensual por metro de frente de..... **\$ 0.20**

b) Los receptores del Servicio que estén comprendidos dentro del sector denominado "Cañada del Durazno" y "Cañada de la Cabra" abonarán una tasa mensual fija para todos los casos de..... **\$ 2.50**

c) El resto de los usuarios que no estén encuadrados en los ítems anteriores, abonarán una tasa mensual por metro de frente de..... **\$ 0.35**

ARTICULO 5°: RIEGO DE CALLES Por el Servicio de Riego de Calles que la Municipalidad preste con sus recursos mecánicos y humanos, se tributará de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Los receptores del Servicio que estén comprendidos dentro de: Lotes: A; A1; B; B1; C; L; M y 2, Fracción: "A" y "B", Manzanas: 7; 1a; 26; 27; 28; 29; 30; 30a; E; D; F; G; H; I; J; K; abonarán una tasa mensual por metro de frente de..... **\$ 0.10**

b) Los receptores del Servicio que estén comprendidos dentro del sector denominado "Cañada del Durazno" y "Cañada de la Cabra" abonarán una tasa mensual fija para todos los casos de..... **\$ 1.50**

c) El resto de los usuarios que no estén encuadrados en los ítems anteriores, abonarán una tasa mensual por metro de frente de..... **\$ 0.20**

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACEQUIAS DE RIEGO

ARTICULO 6°: RIEGO URBANO Por el servicio de mantenimiento y conservación de acequias en Zonas Urbana se abonará una tasa mensual, por metro de canal ubicado frente a su propiedad, de:..... **\$ 0.15**

Por el servicio de mantenimiento y conservación de acequias en la Zona III se abonará una tasa fija mensual, para todos los casos de..... **\$ 1.50**

CAPITULO III

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS



ARTICULO 7°: Se entiende por este servicio de limpieza domiciliaria a la recolección que realiza la Municipalidad, por medio de vehículos propios y/o contratados, ya sea en el radio urbano o rural, a todo inmueble que se encuentre edificado, liquidándose por el mismo una tasa mensual que se sujetará a la siguiente escala:

- a) Por cada vivienda familiar **\$ 3,00 .**
- b) Por Establecimientos oficiales..... **\$ 5,00.**
- c) Casas de Comercio u Oficinas en general..... **\$ 4,00.**
- c.1 Con casa de Familia..... **\$ 5,00.**
- d) Comercios en particular: restaurantes, casas de comidas, cafés, confiterías, despachos de bebidas, panaderías, carnicerías y estaciones de servicios y otros servicios..... **\$ 5,00.**
- e) Hoteles, residenciales y hospedajes: por habitación :..... **\$ 0,70.**

Por los comercios, industrias y actividades de servicio no comprendidas, se cobrará en cada caso particular atendiendo a la similitud y/o afinidad de las categorías precedentemente enumeradas.-

CAPITULO IV

INSPECCIÓN E HIGIENE DE TERRENOS BALDÍOS

ARTICULO 8°: Los propietarios de terrenos baldíos estarán obligados a cercarlos y desmalezarlos periódicamente, atendiendo a la higiene de la población; de no hacerlo, este Municipio se hará cargo de su limpieza y desmalezamiento, liquidándole al propietario los gastos y costos administrativos que dichas tareas demanden.-

ARTICULO 9°: Los terrenos baldíos abonarán las Tasas Retributivas correspondientes a los servicios que el Municipio preste en el sector en que los mismos se hallen, con la sola excepción del relativo a la recolección de residuos.-

ARTICULO 10°: Toda parcela denominada catastralmente como quinta tributará como lote urbano, si recibiera servicios municipales.-

Las quintas aludidas en el párrafo anterior serán consideradas baldías aunque estén edificadas, si el resto de la tierra se encontrara sin uso y/o abandonada.-

ARTICULO 11°: A los efectos del cobro de los tributos establecidos en la presente Ordenanza se considerará baldío:

- a) Todo lote no edificado.
- b) Aquel que, aunque edificado, se encuentre en estado ruinoso o que no cumpla con las normas de habitabilidad.
- c) Aquel con obras en construcción paralizadas por más de seis meses.



ARTICULO 12°: Los Propietarios o poseedores de terrenos baldíos deberán abonar un tributo especial, en forma mensual, por el servicio de Inspección, Seguridad e Higiene de Baldíos, el que se abonará por metro cuadrado de superficie, y será de..... **\$ 0,035**

Estarán exceptuados de abonar el tributo descrito en el presente artículo las personas que tengan acordada reserva de tierras municipales a su favor, por todo el tiempo de vigencia de la misma.

ARTICULO 13°: Todo terreno declarado baldío del cual su propietario presente planos de edificación será beneficiado con un descuento del 60% (sesenta por ciento) del tributo respectivo. Esta bonificación tendrá vigencia por veinticuatro (24) meses, contados a partir del certificado de inicio de obra otorgado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Caducará el beneficio inmediatamente si se diera lo previsto en el inciso c), del artículo 11°. Sin embargo, los terrenos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior se considerarán edificados cuando una primera etapa de la construcción sea terminada y habitada, debiendo contar con el certificado parcial de la obra que así lo acredite y que será otorgado por la Secretaria premencionada.-

CAPITULO V

CONSERVACIÓN DE CLOACAS

ARTICULO 14°: **CONSERVACIÓN DE CLOACAS:** Entiéndase al servicio que presta la Municipalidad en la conexión, mantenimiento y conservación del tendido existente y la proyección de nuevos ramales para evacuar los afluentes de la población.-

ARTICULO 15°: Los usuarios abonarán un derecho mensual de pesos **\$ 0,40** . + I.V.A.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 16°: Los usuarios del servicio de agua potable abonarán un tasa mensual por m3 provisto; fijándose el m3 en **\$ 0,20** + I.V.A. de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍA "A"

Usuario de hasta	30 m3.-
Casa de Familia	30 m3.-
Terreno baldío	10 m3.-
Locales Comerciales en general	15 m3.-

CATEGORÍA "B"

Usuario de más de	30 m3.-
Restaurant, Hotel, Hospedaje y similares	45 m3.-



TITULO III**CAPITULO ÚNICO****DE LAS PUBLICIDADES COMERCIALES EN R.T.P.A.**

ARTICULO 17°: Publicidades Comerciales: El valor del segundo para este tipo de publicidades, de acuerdo a la modalidad de contratación y a los días de emisión:

	Por Día	Por Semana	Por Mes
De lunes a viernes:	\$ 0,10	\$ 0,04	\$ 0,02
Sábados y Domingo:	\$ 0,15	\$ 0,05	\$ 0,03

ARTICULO 18°: Espacio contratado de 60 (sesenta) minutos de duración, con producción a cargo del adquirente y publicidad a su beneficio; por mes:

De lunes a viernes.....	\$ <u>150,00.-</u>
Sábados y domingos.....	\$ <u>60,00.-</u>

ARTICULO 19°: Auspicio de la señal horaria, emitida cada treinta minutos, veinticuatro (24) salidas diarias, no mas de un auspiciante; por mes:..... \$ 100,00.-

ARTICULO 20°: Auspicio de los avisos a la comunidad, seis emisiones diarias, no más de tres auspiciantes; por mes c/u:..... \$ 100,00.-

ARTICULO 21°: Espacio contratado 30 minutos una vez por semana o 15 minutos 2 veces por semana, por mes:..... \$ 50,00.-

ARTICULO 22°: Avisos clasificados, cuatro (4) emisiones diarias; dos a la mañana 2 a la tarde, de lunes a viernes, por día:..... \$ 1,00.-

ARTICULO 23°: Avisos de Instituciones de bien público, cuatro (4) emisiones diarias distribuidas dos por la mañana y dos por la tarde, de lunes a viernes, por una semana: sin costo alguno.-

ARTICULO 24°: Avisos servicios al poblador y bolsa de trabajo, seis (6) emisiones diarias tres a la mañana y tres a la tarde, se reciben y se emiten sin costo alguno.-

ARTICULO 25°: Las Instituciones de bien público, tendrán un espacio gratuito, en R.T.P.A., de 15 minutos, una ves por semana.-

ARTÍCULO 26°: El Departamento Ejecutivo reglamentará un procedimiento que posibilite la cobranza de publicidades, contratadas por día en aquellos horarios en los cuales la Oficina de Recaudaciones no se encuentre habilitada.-

TITULO IV**CAPITULO ÚNICO**

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 27°: PATENTAMIENTO DE RODADOS Estarán sujetos al presente gravamen los propietarios de vehículos: automotores, remolques, acoplados, casillas rodantes, trailers o motovehículos cuyas raditaciones en la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo se encuentre inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, abonaran el impuesto a la patente de rodados en base a la clase, peso, y/o cilindrada del mismo, de acuerdo con las disposiciones que contenidas en el ANEXO I de la presente, el que forma parte de la misma. -

ARTICULO 28°: El tributo referido en el artículo anterior se abonará mediante una Patente Anual, pagadera en 12 (doce) cuotas (mensuales) o dos (semestrales), en este último caso es exclusivamente para la categoría de motovehículos que no superen los 350 cc.-

Quedarán eximidos del presente gravamen los vehículos que posean más de 25 (veinticinco) años de antigüedad contados al 1 de enero de 1996.-

TITULO V

TASAS DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTICULO 29°: Por los Servicios que la Municipalidad presta de Inspección para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos, u oficinas destinados a desarrollar actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios, y el otorgamiento de la posterior Licencia Comercial, los titulares deberán abonar las tasas y derechos fijados en el presente Título -

ARTICULO 30°: Todo solicitante de Licencia Comercial deberá acompañar a su petición un Certificado de Libre Deuda Municipal y cumplir con todos los requisitos y exigencias previstas para cada caso en particular por la normas vigentes en el Municipio. Asimismo, el inmueble donde se pretenda desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no deberá registrar deuda municipal por Tasas por Servicios Retributivos o Contribución de Mejoras, difiriéndose el otorgamiento de la Licencia solicitada hasta tanto se cumplimente tal requisito.-

CAPITULO I

TASA POR INSPECCIÓN INICIAL DE HABILITACIÓN

ARTICULO 31°: Por la solicitud de Habilitación de Comercios, Industrias o Prestadores de Servicios, en función de los metros cuadrados de superficie destinada a la explotación, se abonará una tasa de Habilitación de acuerdo a las siguientes categorías por metro cuadrado:

- | | |
|--------------------|------------------|
| a) Comercios..... | \$ <u>0,60</u> . |
| b) Servicios..... | \$ <u>0,50</u> . |
| c) Industrias..... | \$ <u>0,35</u> . |

En dicha superficie deberá incluirse, además del local propiamente dicho los patios, baños y depósitos, computándose toda el área cubierta y la mitad descubierta.-

La Tasa señalada en el presente artículo se abonará al otorgarse la licencia comercial y retirarse la documentación respectiva.-

CAPITULO II

DERECHO POR HABILITACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 32°: A los efectos de mantener debidamente actualizada la documentación requerida para la habilitación de comercios, industrias o prestadores de servicios y eficientizar su contralor, queda establecido que la Licencia Comercial tendrá una validez temporal de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su extensión. Deberá abonarse en concepto de renovación de la misma un derecho único de..... **\$ 10,00**.

ARTICULO 33°: Determinase que todo cambio de domicilio o transferencia de un local a otra persona y/o cambio total de rubros, implica una nueva habilitación comercial que requiere re-inspección -al efecto de verificar y/o actualizar la documentación y requisitos exigidos por la normativa vigente para la habilitación-. Por tal motivo, en estos supuestos corresponderá abonar -según el caso- los siguientes valores calculados sobre la tasa prevista en el artículo 32:

- a) Cambio total de rubro, deberá abonarse nuevamente la tasa.
- b) Traslado a otro local, debe abonarse nuevamente la tasa.-
- c) Transferencia o cambio de titular, deberá abonarse nuevamente la tasa.
- d) Re-inspecciones, cuando, por causa imputable al solicitante, deba efectuarse más de una inspección para habilitar la actividad, se deberá abonar el cincuenta (50 %) por ciento más de la tasa inicial de habilitación.-
- e) Anexión de rubros, se abonará el cuarenta (40 %) por ciento de la tasa.-
- f) Cambio de razón social, con el mismo propietario..... **\$ 4,00**.

ARTICULO 34°: Cuando se pretenda obtener el Certificado de Baja Municipal, por cese de actividades, el interesado deberá cancelar previamente la totalidad de las Tasas por Inspección, Seguridad e Higiene al momento del cese, el que será cobrado en forma proporcional dividiendo el período fiscal en seis (6) bimestres.-

CAPITULO III:

TASAS POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS

ARTICULO 35°: Los titulares de todo local comercial, industrial o de servicios, deberán observar en forma estricta, las normas de seguridad e higiene que se establecen en las normas vigentes en el Municipio.-



ARTICULO 36°: Por los servicios de Inspección que el Municipio realiza para constatar las condiciones de funcionamiento de actividades y/o locales, y la verificación del cumplimiento de la normativa vigente respecto a Sanidad, Seguridad e Higiene, se deberá abonar una tasa mensual, de acuerdo a los valores que se establecen en este Capítulo y según las siguientes categorías:

INDUSTRIAS:

Con manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>7.00.-</u>
Sin manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>2.00.-</u>

SERVICIO:

Con manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>10.00.-</u>
Sin manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>2.00.-</u>
Taxis y Radiotaxis por unidad.....	\$ <u>10.00.-</u>

COMERCIO:

Con manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>10.00.-</u>
Sin manipulación de productos alimenticios.....	\$ <u>2.00.-</u>

ARTICULO 37°: Todos los locales comerciales, industriales y de servicio con manipulación de productos alimenticios, deberán ser inspeccionados, por lo menos, 1 (una) vez por semana, y los que no tengan manipulación de productos alimenticios, por lo menos, 1 (una) vez por mes.-

CAPITULO IV

TASAS DE VENDEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TEMPORARIOS

ARTICULO 38°: Todo interesado en la oferta y/o comercialización de bienes en la vía pública deberá abonar en forma genérica una tasa diaria, por adelantado y por vendedor -sea este principal o dependiente- de \$ 80.00.

ARTICULO 39°: Todo interesado en la oferta y/o prestación de servicios en la vía pública deberá abonar en forma genérica una tasa diaria, por adelantado y por prestador -sea este principal o dependiente- de \$ 15.00.

ARTICULO 40°: Los parapsicólogos, tarotistas, adivinadores, quirománticos, videntes, astrólogos, pais y otros afines o similares, estarán obligados a abonar -de manera específica- una tasa diaria y por adelantado de \$ 300.00.

ARTICULO 41°: Todo productor y/o artesano del Departamento Minas que comercialice sus frutos y productos en forma temporaria deberá abonar una tasa diaria de \$ 1.00.

ARTICULO 42°: Estarán eximidos del pago de tasas correspondientes a vendedores ambulantes o temporarios, todo artesano discapacitado o minusválido residente en la localidad que desarrolle la actividad en forma reglamentaria. Para ello deberá presentar certificación médica que lo acredite.-

ARTICULO 43°: Prohibese en todo el ámbito municipal la venta ambulante de medicamentos y/o especies medicinales de cualquier naturaleza.-



TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

TASAS QUE GRAVAN EL ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 44°: Por el faenamiento en el matadero municipal y su posterior Inspección Veterinaria, fijase las siguientes tasas:

a) Vacas y toros	\$ <u>25,00</u> .
Novillos.....	\$ <u>20,00</u> .
Terneros.....	\$ <u>12,00</u> .
b) Ovino y caprino por cabeza.....	\$ <u>2,00</u> .
c) Lechón.....	\$ <u>5,00</u>
Cerdo grande.....	\$ <u>20,00</u> .

La Inspección veterinaria se realizará con personal municipal en un todo de acuerdo a lo establecido en las normas y/o reglamentaciones dictadas sobre faenamiento y comercialización de Carnes. -

ARTICULO 45°: A los fines dispuestos en el artículo precedente, la Municipalidad exigirá en forma previa a todo usuario del matadero que revista el carácter de comerciante del rubro el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidas por las normas legales y organismos impositivos.-

ARTICULO 46°: Por ocupación de corrales o bretes se pagará por día y por adelantado:

a) Por cada animal vacuno o porcino.....	\$ <u>1,00</u> .
b) Por cada animal ovino o caprino	\$ <u>0,25</u> .

Por las 24 (veinticuatro) horas previas a la faena no se cobrará derecho alguno. -

ARTICULO 47°: Por la Re-inspección Bromatológica a la introducción a la localidad de Andacollo de toda clase de productos, se abonará una tasa, en el caso de los productos cárneos por kg..... \$ 0,05 .
Productos lácteos y/o hortícolas una tasa única de..... \$ 10,00.

ARTICULO 48°: Por la Inspección de las condiciones Bromatológicas e Higiénico sanitarias de los vehículos destinado al transporte de productos alimenticios, se abonará una tasa única de..... \$ 7,00.

TITULO VII

CAPITULO ÚNICO

INHUMACIONES

ARTICULO 52°: Determinase como valor único de los permisos de inhumación por cada difunto las suma de..... **\$ 10,00**

Sin perjuicio de ello, y en los supuestos de personas indigentes o de escasos recursos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de tal permiso a los solicitantes.-

ARTICULO 53°: Por realizar sepulturas en el cementerio municipal deberá abonarse un canon mensual, en concepto de concesión de uso del mismo, por cada sepultura en tierra se abonará la suma de..... **\$ 1,00**

Independientemente del plazo de concesión otorgado, y ante la falta de pago de un año continuo o discontinuo, se dará por decaído el derecho al uso del mismo, previo cumplimiento de los requisitos que oportunamente establezca la reglamentación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 54°: El plazo de concesión será anual pudiendo ser renovado por nuevos periodos, previo pago por parte de los interesados de los cánones correspondientes.-

ARTICULO 55°: Para la introducción y posterior inhumación de restos en el cementerio municipal, se deberán abonar los derechos previstos en los Artículos 52 y 53.-

ARTICULO 56°: Deberá contarse con autorización Municipal expresa y previa para la realización de las siguientes actividades:

- a) Introducción de difuntos al Cementerio.
- b) Exhumaciones: las mismas se permitirán previa presentación de la correspondiente Orden Judicial y/o Policial respectiva.
- c) Construcciones y/o mejoras en el interior del Cementerio.

TITULO X

CAPITULO I

SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 57°: La Municipalidad no podrá prestar servicios a particulares, en los casos en que halla dentro del ejido urbano, terceros que presten dicho servicio, salvo que, mediante encuesta socioeconómica, se constate fehacientemente la imposibilidad de pago del solicitante y solamente para realizar un servicio de primera necesidad y urgencia.-

ARTICULO 58°: Por los trabajos y/o servicios que preste el Municipio con su propio personal y/o sus equipos, los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

- a) Por hora de martillo eléctrico..... **\$ 20,00**
- b) Por hora de máquina para destapar cloacas..... **\$ 10,00**

Sin perjuicio de los valores establecidos precedentemente, los beneficiarios deberán abonar los viáticos que correspondan al personal Municipal. Los trabajos y/o servicios a prestar estarán destinados con exclusividad a los habitantes de Andacollo. Asimismo, serán prestados siempre que el solicitante acredite que no puede contratarlos particularmente y que no registra deuda alguna con el Municipio por tributos, atendiéndose -además- a la disponibilidad de equipos y operarios municipales.-

CAPITULO II

EXTENSIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 59º : La Municipalidad como autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte en su capítulo referido a Licencias de Conductor, adopta mínimamente los requisitos y características previstos por el mismo, los que se detallan a continuación.

a) El tipo de vehículo, las condiciones psicofísicas, la edad del titular, o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

c) Las Licencias de Conducir se extenderán de la siguiente forma:

La extensión tendrá una validez máxima de 1 año.-

La primera renovación tendrá una validez máxima de 2 años.-

A partir de la segunda renovación se aplicará la siguiente escala:

Hasta 45 años.....	5 años.-
de 45 a 60 años.....	3 años.-
de 61 a 65 años.....	2 años.-
de 66 años en adelante.....	1 o 2 años.-

d) La licencia habilitante deberá especificar prótesis que deba usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso.

ARTICULO 60º: Todo solicitante de la Licencia de Conductor deberá reunir y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir.

b) Ser mayor de 18 años de edad.

c) Aprobación de examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, el que será más exigente y frecuente en edades avanzadas.

d) Aprobación de examen teórico-práctico sobre su idoneidad para conducir.

e) Tener domicilio real y/o constituido en la localidad de Andacollo, circunstancias que deberá acreditar de manera fehaciente.



ARTICULO 61°: La Municipalidad expedirá únicamente las siguientes clases de licencias para conducir vehículos automotores:

Clases:

- A - Para ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.
- B - Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta setecientos cincuenta (750) Kilogramos o casas-rodantes.
- C - Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B.
- D - Para los destinados al Servicio de Transportes de pasajeros, los de clase B o C, según el caso.
- E - Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las Clases B y C.-
- F - Para automotores especiales adaptados para discapacitados.-
- G - Para tractores y maquinaria especial agrícola.-

Para clase D, será requisito indispensable para la extensión del mismo, la obtención y presentación -por parte del solicitante- del Certificado de Aptitud Psicofísica y la Habilitación Técnico-mecánica expedida por los Talleres de revisión homologados e inscriptos en la Dirección Provincial de Transportes, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley Provincial N° 1.997.-

ARTICULO 62°: Conforme a lo establecido en el artículo anterior, por la extensión y/o renovación de licencia de conducir realizada ante esta comuna, se deberán abonar los derechos que a continuación se consignan:

a) Por extensión de carnet de conductor clase A.....	\$ <u>12,00</u> .
b) Por extensión carnet de conductor clase B.....	\$ <u>18,00</u> .
c) Por extensión carnet de conductor clase C.....	\$ <u>26,00</u> .
d) Por extensión carnet de conductor clase D.....	\$ <u>30,00</u> .
e) Por extensión carnet de conductor clase E.....	\$ <u>30,00</u> .
f) Por extensión carnet de conductor clase F.....	\$ <u>30,00</u> .
g) Por extensión carnet de conductor clase G.....	\$ <u>30,00</u> .
e) Por renovación clase A.....	\$ <u>10,00</u> .
f) Por renovación clases B, C, D, E, F y G.....	\$ <u>15,00</u> .
g) Por duplicado.....	\$ <u>12,00</u> .

CAPITULO III

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTICULO 63°: Por la extracción y acarreo de arena, piedras u otros materiales de las márgenes de los ríos que sean reservas municipales, se deberán abonar las siguientes tarifas:

- a) Por personas físicas cuyo destino consista en trabajos en inmuebles propios por m3 \$ 6.00.
- b) A empresas o personas físicas radicadas o no en la localidad, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar el monto por tales extracciones suscribiendo con el solicitante el convenio respectivo.-

TITULO XI

DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO I

OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 64°: Determinanse los siguientes derechos por ocupación de la vía pública, los que se abonarán por día y por adelantado:

- a) Por Kiosco o local de Comercio \$ 30.00.
- b) Por puesto de diarios y/o revistas \$ 15.00.
- c) Por depósito de materiales (mediando autorización municipal previa y por m2) \$ 1.00.
- d) Por cada mesa con sillas \$ 0.50.
- e) Por cualquier otro tipo de ocupación o uso no considerado, y por m2, \$ 3.00.

CAPITULO II

DERECHO POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y SUBTERRÁNEO

ARTICULO 65°: Toda persona física o jurídica interesada en obtener autorización municipal para efectuar obras en la vía pública -tanto aérea como subterráneo- que implique rotura de calles y/o veredas o excavaciones de cualquier naturaleza, deberá abonar las siguientes tasas en concepto de utilización del espacio aéreo o subterráneo:

- a) Por conexiones individuales a redes de servicios públicos \$ 10.00.-
 - b) Zanjeo: por cada cuadra o fracción menor \$ 14.00.-
 - c) Posteo: por cada cuadra o fracción menor \$ 14.00.-
- Los valores establecidos se abonarán por adelantado y por cada interesado en obtener la autorización pertinente.-

d) Toda licenciataria del servicio de circuito cerrado de televisión por cable deberá abonar una tasa mensual por ocupación del espacio aéreo..... \$ 80,00.-

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD ESTÁTICA EN EL GIMNASIO MUNICIPAL

ARTICULO 66: Todos los interesados en colocar publicidad estática en las instalaciones del Gimnasio Municipal deberán abonar un derecho único por ocupación del espacio físico. La tasa por metro cuadrado o fracción menor será de..... \$ 50,00.-

ARTICULO 67: Las contrataciones para el uso de espacio para publicidad en el Gimnasio Municipal estarán regidas por la Ordenanza N° 076/95.-

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES

ARTICULO 68°: Para la venta de lotes de dominio, municipal comprendidos en el ejido urbano, deberán observarse los valores establecidos en la Ordenanza N° 066/95 y las modalidades establecidas por la Ordenanza N° 024/96, los valores para la venta de los lotes serán los siguientes:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| a) ZONA I. Pagarán por m2..... | <u>\$ 5,20.-</u> |
| b) ZONA II: Pagarán por m2..... | <u>\$ 3,70.-</u> |
| c) ZONA III: Pagarán por m2..... | <u>\$ 0,72.-</u> |

ARTICULO 69°: Los adjudicatarios de parcelas mayores de una (1) hectárea, o fracciones menores, destinadas al cultivo o uso industrial, que no estén comprendidos en las zonas I, II y III delimitadas en la Ordenanza 066/95, deberán abonar por las mismas los siguientes valores por hectárea o su proporcional:

- | | |
|---|--------------------|
| a) En condiciones actuales de cultivo..... | <u>\$ 2000,00.</u> |
| b) En condiciones potenciales de cultivo, bajo riego..... | <u>\$ 1500,00.</u> |
| c) En condiciones potenciales de cultivo, sin riego..... | <u>\$ 1000,00.</u> |
| d) Predios para establecimientos industriales..... | <u>\$ 1000,00.</u> |
| e) Pedreros, zonas arenosas y/o anegables..... | <u>\$ 500,00.</u> |

TITULO XIII

CAPITULO ÚNICO

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 70°: Todo solicitud de trámite, gestión o actuación administrativa o técnica que se presente por ante este municipio estará sujeto al pago de Derecho de Oficina. El pago de este



ARTICULO 70°: Todo solicitud de trámite, gestión o actuación administrativa o técnica que se presente por ante este municipio estará sujeto al pago de Derecho de Oficina. El pago de este derecho será -condición previa- para que pueda ser considerado el pedido o gestión. En casos debidamente justificados de indigencia o escasez de recursos del peticionante, el Departamento Ejecutivo podrá eximirlo del pago de tal tributo.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudiera adeudar.-

ARTICULO 71°: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, estarán exentos del pago del derecho establecido en este capítulo:

- a) Instituciones sin fines de lucro, cooperadoras escolares, entidades culturales y deportivas.
- b) Las solicitudes que pudieran realizar los contribuyentes de devolución y/o acreditación de tributos.
- c) Las solicitudes de subsidio y/o ayuda social de carácter general.
- d) Los oficios judiciales de cualquier naturaleza.

ARTICULO 72°: Los derechos de oficina a tributar por los obligados a su pago se ajustarán al siguiente detalle, a saber:

a) Por extensión de libreta sanitaria.....	\$ <u>5,00</u> .
b) Por renovación de libreta sanitaria.....	\$ <u>2,50</u> .
c) Por derecho de conexión a la red de agua Potable o red cloacal hasta la llave de paso y cámara de registro respectivamente (no incluye mano de obra ni materiales)	\$ <u>4,00</u> .
d) Por cada certificado de libre deuda en concepto de patentes de rodados, por cada automotor.....	\$ <u>2,00</u> .
e) Por certificado de libre deuda notarial, cada inmueble.....	\$ <u>3,00</u> .
f) Por cada solicitud de inscripción de rodados.....	\$ <u>3,50</u> .
g) Por solicitud de baja de rodados.....	\$ <u>7,00</u> .
h) Por sellado de planos de construcción y ampliación.....	\$ <u>5,00</u> .
i) Por certificado, constancia, testimonio o autorización municipal	\$ <u>2,00</u> .
j) Por sellado de planos de mensura particular.....	\$ <u>8,00</u> .
k) Por cada solicitud de tierras municipales.....	\$ <u>4,00</u> .

TITULO XIV

CAPITULO ÚNICO

CATASTRO MUNICIPAL

MENSURA DE INMUEBLES Y SUBDIVISIONES

ARTICULO 73°: Por los servicios catastrales que presta el Municipio los interesados deberán abonar las siguientes tasas:

a) Por determinación de línea municipal.....	\$ <u>6,00</u> .
b) Por replanteo de terrenos, por cada 50 mts. de perímetro o fracción.....	\$ <u>4,00</u> .
c) Por determinación de niveles.....	\$ <u>10,00</u> .
d) Por determinación de líneas en quintas o chacras por cada 50 mts de perímetro o fracción.....	\$ <u>2,00</u> .

TITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 74°: La Municipalidad de Andacollo, como ente oficial competente, actuará como Agente de Información de los organismos fiscales de orden Nacional o Provincial, en un todo de acuerdo a lo previsto por las normas pertinentes dictadas por la Dirección General Impositiva (D.G.I.) que tienden a facilitar la estructuración de sistemas, procedimientos y planes destinados a optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones tributarias del Estado nacional. En tal sentido, esta Administración exigirá la exhibición de documentación comprobatoria relativa al cumplimiento del pago obligatorio al régimen de Trabajadores Autónomos para los casos que se trate de: Habilitaciones Comerciales, Autorizaciones y/o permisos similares, Licencias de Conductor y Vendedores Ambulantes y/o Prestadores de Servicios que sea tramitado ante este organismo, poniendo a disposición de las entidades pertinentes la información que se obtenga.-

ARTICULO 75°: Todas las tasas, derechos y contribuciones no abonadas dentro del plazo establecido devengarán -sin necesidad de interpelación previa alguna ni constitución en mora del deudor- un recargo, el que será calculado de la siguiente manera:

La obligación será actualizada -desde la fecha de su vencimiento original al día en que se efectivice el pago- mediante la aplicación de un interés mensual simple del 1%.-

ARTICULO 76°: El monto de la deuda actualizada según la operación descripta en el artículo anterior podrá ser cancelada a través de dos formas:

a) En tantas cuotas como las que se adeuden, las que se calcularán conforme al procedimiento precedentemente descripto.



c) En cuotas fijas, que se calcularán adicionándole al capital adeudado un interés mensual simple del 1%.-

ARTICULO 77°: El pago de los tributos previstos por esta Ordenanza se efectuará en la forma y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 78°: Los valores establecidos serán aplicados a partir de las cuotas que vengzan con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza.-

ARTICULO 79°: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 80°: Comuníquese, publíquese, cumplido. ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
ANDACOLLO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

DIEGO ALEJANDRO MIRONI
Secretario Parlamentario
Honorable Consejo Deliberante de Andacollo



JUAN CARLOS MUÑOZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE ANDACOLLO

UNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
PROVINCIA DEL NEUQUEN

ESCALA DE PATENTE DE RODADOS AÑO 1996.-

ANEXO I

AUTOMOVILES 1996

AÑO	HASTA 850 Kg.	DE 850 Kg. a 1251 Kg.	DE 1251 Kg. a 1500 Kg.	MAS DE 1500 Kg.
1996	334,76	502,12	669,52	836,90
1995	298,89	448,32	597,78	747,23
1994	266,87	400,29	533,74	667,17
1993	238,28	357,41	476,48	595,69
1992	212,74	319,11	425,49	531,86
1991	189,94	284,92	379,90	474,88
1990	169,60	254,40	339,19	424,00
1989	151,43	227,13	302,85	378,57
1988	135,38	202,80	270,40	338,01
1987	120,72	181,08	241,42	301,75
1986	107,78	161,67	215,57	269,45
1985	96,24	144,36	192,47	250,26
1984	85,93	128,88	171,84	214,83
1983	76,72	115,07	153,43	191,80
1982	68,50	102,75	136,99	171,24
1981	61,15	91,73	122,31	152,90
1980	54,60	81,91	109,21	136,52
1979	48,76	73,13	97,51	121,88
1978	43,53	65,29	87,07	108,83
1977	38,87	58,29	77,73	97,17
1976yAnt.	34,22	51,30	68,40	85,50

MOTOVEHICULOS

AÑO	HASTA 100 c.c.	DE 100 c.c. a 150 c.c.	DE 150 c.c. a 350 c.c.	DE 350 c.c. a 500 c.c.	DE 500 c.c. a 750 c.c.	MAS DE 750 c.c.
1996	30,43	91,29	182,61	304,34	456,50	608,63
1995	27,17	81,50	163,04	271,73	407,59	543,42
1994	24,26	72,77	145,57	242,62	363,92	485,20
1993	21,66	64,97	129,98	216,62	324,93	433,22
1992	19,34	58,02	116,04	193,40	290,10	386,81
1991	17,27	51,81	103,61	172,69	259,02	345,36
1990	15,41	46,26	92,50	154,18	231,27	308,36
1989	13,77	41,29	82,60	137,66	206,50	275,33
1988	12,30	36,88	73,74	122,91	184,37	245,82
1987	10,97	32,92	65,85	109,74	164,61	219,49
1986	9,81	29,40	58,79	97,98	146,97	195,98
1985	8,74	26,24	52,49	87,48	131,22	174,97
1984	7,81	23,44	46,86	78,12	117,16	156,23
1983	6,98	20,93	41,85	69,74	104,61	139,48
1982	6,23	18,68	37,37	62,28	93,41	124,53
1981	5,55	16,67	33,36	55,60	83,40	111,19
1980	4,97	14,89	29,78	49,65	74,46	99,27
1979	4,43	13,31	26,59	44,33	66,49	88,64
1978	3,96	11,87	23,75	39,57	59,36	79,14
1977	3,54	10,60	21,20	35,33	52,99	70,67
1976yAnt.	3,15	9,46	18,93	31,54	47,33	63,09

MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
PROVINCIA DEL NEUQUEN

ESCALA DE PATENTE DE RODADOS AÑO 1996.- ANEXO I

CASILLAS RODANTES CON TRACCION PROPIA
AUTOTRANSPORTADAS O AUTOPROPULSADAS

AÑO	HASTA 2000 Kg.	DE 2001 Kg. a 3000 Kg.	DE 3001 Kg. a 4000 Kg.	MAS DE 4000 Kg.
1996	426,04	608,63	821,67	1247,72
1995	380,40	543,42	733,64	1114,03
1994	339,64	485,20	655,03	994,67
1993	303,25	433,22	584,85	888,10
1992	270,76	386,81	522,19	792,95
1991	241,75	345,36	466,24	707,99
1990	215,86	308,36	416,28	632,14
1989	192,73	275,33	371,68	564,41
1988	172,07	245,82	331,86	503,93
1987	153,64	219,49	296,31	449,93
1986	131,18	195,98	264,56	401,74
1985	122,48	174,97	236,29	358,69
1984	109,35	156,23	210,91	320,26
1983	97,65	139,48	188,30	285,95
1982	87,19	124,53	166,19	255,31
1981	77,84	111,19	150,12	227,96
1980	69,49	99,27	134,03	203,54
1979	62,04	88,64	119,68	181,72
1978	55,41	79,14	106,86	162,25
1977	49,47	70,67	95,41	144,88
1976yant.	44,17	63,09	85,17	129,35

CASILLAS RODANTES SIN TRACCION PROPIA

AÑO	HASTA 1000 Kg.	MAS DE 1000 Kg.
1996	334,76	669,52
1995	298,89	597,78
1994	266,87	533,74
1993	238,28	476,55
1992	212,74	425,49
1991	189,94	379,90
1990	169,60	339,19
1989	151,43	302,85
1988	135,21	270,40
1987	120,72	241,42
1986	107,78	215,57
1985	95,96	192,47
1984	85,93	171,84
1983	76,72	153,43
1982	68,50	136,99
1981	61,15	122,31
1980	54,60	109,21
1979	48,74	97,51
1978	43,53	87,07
1977	38,87	77,73
1976yAnt.	34,70	69,41



MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
PROVINCIA DEL NEUQUEN

ESCALA DE PATENTE DE RODADOS AÑO 1995.-

ANEXO I

CAMIONETAS - FURGONES - CAMIONES

COLECTIVOS

AÑO	HASTA 1200 kg.	DE 1201 kg. 2500 kg.	DE 2501 kg. 4000 kg.	DE 4001 kg. 7000 kg.	DE 7001 kg. 10000 kg.	DE 10001 kg. 13000 kg.	DE 13001 kg. 16000 kg.	DE 16001 kg. 20000 kg.	MAS DE 20000 kg.
1996	334,76	502,12	669,52	1004,28	1171,64	1233,21	2000,30	3347,56	3643,10
1995	298,89	448,32	597,78	896,68	1046,11	1101,08	1785,98	2988,89	3252,77
1994	266,87	400,29	533,74	800,60	934,02	983,11	1594,63	2668,65	2904,26
1993	238,28	357,41	476,55	714,83	833,95	877,77	1548,78	2382,73	2599,34
1992	212,74	319,11	425,49	638,23	744,60	783,72	1382,83	2127,43	2320,84
1991	189,94	284,92	379,90	569,84	664,82	694,74	1234,67	1899,49	2089,45
1990	169,60	254,40	339,19	508,79	593,59	610,23	1695,97	1865,57	1865,57
1989	151,43	227,13	302,85	454,28	530,00	577,13	984,27	1514,27	1665,68
1988	135,21	202,80	270,40	405,60	473,20	506,00	878,82	1352,02	1487,23
1987	120,72	181,08	241,43	362,15	422,51	460,57	784,66	1207,16	1327,89
1986	107,78	161,67	215,57	323,35	377,23	415,92	700,58	1077,82	1185,60
1985	96,24	144,34	192,47	288,71	336,81	375,17	625,52	962,33	1058,57
1984	85,93	128,88	171,84	257,77	300,72	339,63	557,54	859,23	945,16
1983	76,72	115,07	153,43	230,15	268,50	305,53	498,67	767,17	843,89
1982	68,50	102,75	136,98	205,49	239,74	274,50	445,23	684,98	753,48
1981	61,15	91,73	122,31	183,48	214,06	245,79	397,54	611,58	672,75
1980	54,60	81,91	109,21	163,81	191,12	223,03	354,93	546,05	600,67
1979	48,76	73,13	97,51	146,27	170,64	203,78	316,91	487,55	536,31
1978	43,53	65,29	87,07	130,59	152,36	177,66	282,95	435,31	478,85
1977	38,87	58,29	77,73	116,60	128,48	149,33	252,74	388,68	427,54
1976/A	34,70	52,04	69,41	104,11	121,46	159,98	225,57	347,02	381,74

MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
PROVINCIA DEL NEQUEEN

ESCALA DE PATENTE DE RODADOS AÑO 1995.-

ANEXO I

CAMIONETAS - FURGONES - CAMIONES

AÑO	HASTA DE 1201 kg	DE 2501 kg	DE 4001 kg	DE 7001 kg	DE 10001 kg	DE 13001 kg	DE 16001 kg	MAS DE
	1200 kg	2500 kg	4000 kg	7000 kg	10000 kg	13000 kg	16000 kg	20000 kg
1996	354.76	502.12	669.52	1004.28	1171.64	1233.21	2000.30	3447.56
1995	298.89	448.32	597.78	896.68	1046.11	1101.08	1785.98	2988.89
1994	266.87	400.29	533.74	800.69	934.02	983.11	1594.63	2668.65
1993	238.28	357.41	476.55	714.83	833.95	877.77	1548.78	2382.75
1992	213.74	319.11	425.49	638.23	744.60	783.72	1382.83	2127.43
1991	189.94	284.92	379.90	559.84	664.82	694.74	1234.67	1899.49
1990	169.60	254.40	339.19	508.79	593.59	1102.38	1695.97	1865.57
1989	151.43	227.13	302.85	454.28	530.00	757.13	984.27	1514.27
1988	135.21	202.80	279.40	405.60	473.20	676.00	878.82	1352.02
1987	120.72	181.08	241.43	362.15	422.51	603.57	794.66	1207.16
1986	107.78	161.67	215.57	323.35	377.23	538.92	700.58	1077.82
1985	96.24	144.34	192.47	288.71	336.81	481.17	625.52	962.53
1984	85.93	128.88	171.84	257.77	300.72	429.63	557.54	859.23
1983	76.72	115.07	153.43	230.15	268.50	385.33	498.67	767.17
1982	68.50	103.75	136.98	205.49	239.74	342.50	445.23	684.98
1981	61.15	91.73	122.31	183.48	214.06	305.79	397.54	611.58
1980	54.60	81.91	109.21	163.81	191.12	273.03	354.93	546.05
1979	48.76	73.13	97.51	146.27	170.64	243.78	316.91	487.55
1978	43.33	64.29	87.07	130.39	153.36	217.66	282.95	435.31
1977	38.87	58.29	77.73	116.60	128.48	194.33	252.74	388.68
1976 A	34.90	53.04	69.41	104.11	121.46	159.98	225.57	347.02

COLECTIVOS

AÑO	HASTA DE 3001 kg	DE 5001 kg	DE 7001 kg	DE 9001 kg	DE 10001 kg	MAS DE
	3000 kg	5000 kg	7000 kg	9000 kg	10000 kg	10000 kg
1996	502.12	1004.28	1452.04	2462.02	3347.56	4717.01
1995	448.32	896.68	1285.75	2200.91	2988.89	4211.62
1994	400.29	800.60	1237.28	1965.10	2668.65	3790.57
1993	357.41	714.83	1104.71	1754.55	2382.75	3357.48
1992	319.11	638.23	986.36	1566.56	2127.43	2997.25
1991	284.92	569.84	880.61	1398.71	1899.49	2676.56
1990	254.40	510.05	786.32	1238.86	1695.97	2389.78
1989	227.15	454.28	702.05	1115.05	1514.27	2135.74
1988	202.80	404.62	626.84	994.58	1352.02	1905.12
1987	181.08	362.15	556.69	888.92	1207.16	1701.00
1986	161.67	323.35	499.71	795.67	1077.82	1518.76
1985	144.36	288.71	445.90	708.63	962.53	1356.03
1984	128.88	257.77	398.37	631.72	859.23	1210.74
1983	115.07	230.15	355.69	564.91	767.17	1053.03
1982	103.75	205.49	317.57	504.40	684.98	965.20
1981	91.73	183.48	283.55	450.56	611.58	861.78
1980	81.91	163.81	253.16	402.08	546.05	766.45
1979	73.13	146.27	226.05	356.01	487.55	687.01
1978	64.29	130.39	201.84	320.55	435.31	613.40
1977	58.29	116.60	180.19	286.20	388.68	547.68
1976 A	52.04	104.11	160.89	255.54	347.02	485.00